

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00061-00

Clase: Ejecutivo

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría tramítese el emplazamiento de los herederos indeterminados de FEDERICO GUILLERMO GÓMEZ RIVAS (q.e.p.d.) bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e799d608f06f5813f999d3208f8efad8b9a9a28a1d0e33bfdedbf1b56691484
d**

Documento generado en 30/09/2021 02:46:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del CGP este despacho dispone ADICIONAR el auto datado 02 de julio de 2021, en el que se obedeció lo ordenado por el H. Tribunal Superior, así:

No obstante, téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se esta ordenando levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ya referido (50C-1434782), por lo que no se hará necesario librar los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d046e71a056ece84222e98a59a088e12fafbb7651eed498d22996ccda9a32
af**

Documento generado en 30/09/2021 02:46:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición radicado por el apoderado de los demandados, contra del proveído de fecha 02 de julio de 2021 proferido por el este despacho, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra algunos demandados.

Manifestó el memorialista que el apoderado demandante desistió de la totalidad de las pretensiones, pues expuso de forma expresa en su escrito que desistía a las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, las únicas que no mencionó fueron la 1 y la 9, sin embargo, se colige que la 1 quedó cancelada con la renuncia de la 3.

En consecuencia, debe cobijarse el desistimiento de las pretensiones para todos los demandados y no solo para algunos como lo pretende el actor, ya que, desistidas todas las pretensiones configura la terminación unilateral del proceso, lo cual constituye cosa juzgada cuestión que no puede revivirse con la reforma de la demanda.

Así las cosas, entra este despacho a resolver el recurso mencionado de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente, de entrada ha de decirse que no tendrán prosperidad las pretensiones del togado, como quiera que el escrito por medio del cual se solicitó el desistimiento de las pretensiones es claro y expícito al señalar que esta actuación recae únicamente respecto de los demandados CINCO URBANA S.A.. SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y no sobre sus poderdantes.

Tenga en cuenta que el demandante cuenta con las facultades para desistir parcialmente del extremo pasivo procesal en cuanto lo encuentre jurídicamente procedente, si hubiese sido su voluntad, habría solicitado el desistimiento de todos los demandados, situación que no ocurrió.

Ahora, frente a la reforma de la demanda, la misma se admitió en proveído del 02 de julio hogaño, decisión sobre la cual el togado recurrente no radicó inconformidad alguna, lo que implica que cobró ejecutoria.

Finalmente y toda vez que el auto de fecha 02 de julio de 2021 mismo que no es apelable, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP, se negará la concesión de la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,(3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c3883ae15b8f1aa485c0d2e167579abfb55792e9d0a576dbb4063d3d70d
bb1**

Documento generado en 30/09/2021 02:46:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que los demandados Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada, por intermedio de apoderado judicial allegaron contestación a la reforma de la demanda, formulando excepciones de mérito. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdfd836b30dea172c00705696d90fe5f0e4370d9a9a24a347293e6dad1128
71**

Documento generado en 30/09/2021 02:46:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00088-00

Clase: Expropiación

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir de forma digital todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9326d6178cf68546c20f189377bbca4a4c078760cfbeaa33316f0fd8c508701d

Documento generado en 30/09/2021 02:46:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00

Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda y formuló excepciones de merito. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por secretaria elabórese el informe de títulos ordenado en proveído datado 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5de9671149122794a9d62a9d77c0581b3539428e1dc9621cf936438606aad3d

Documento generado en 30/09/2021 02:46:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00

Clase: Expropiación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición radicado por la apoderada de la entidad demandante, contra del proveído de fecha 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 08 Civil Circuito de Barranquilla Atlántico, mediante el cual se admitió la demanda.

Manifiesta la memorialista Dra. MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ BERDUGO apoderada de la demandante, no estar de acuerdo con el numeral 3. del proveído datado 12 de agosto de 2020, que indicó “... *TERCERO: Notificar al (los) demandados en la forma establecida en los artículos 292, 293 y 301 del CGP, y atendiendo lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él. ...*”

La apoderada refiere que el termino del traslado correspondiente para la clase de proceso que nos ocupa es de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto con el art. 399 del CGP y no de diez (10) como se dijo en el numeral 3 del auto admisorio.

Así las cosas, entra este despacho a resolver el recurso mencionado de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones de la togada tendrán prosperidad, teniendo en cuenta que la norma frente al traslado de la demanda de expropiación reza “...5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.” Art. 399 del CGP.

Efectivamente, el artículo habla de que el término con el que cuentan los demandados en un proceso de expropiación luego de notificados, para hacer sus manifestaciones es de tres (3) días, y no de diez (10) como se indicó en el auto admisorio.

Así las cosas, y sin entrar en mayores discusiones se revocará el aparte “para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.” del numeral 3 del auto datado 12 de agosto de 2021, para en su lugar adicionarlo diciendo que -En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 12 de agosto de 2020 en lo que respecta al aparte “para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.” del numeral 3, de conformidad a lo regulado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 3 del auto del 12 de agosto de 2020 así: En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfd91417743bf57b8feec5b0ca3470846823e4e4074ff3063b298bdfff9bae7

Documento generado en 30/09/2021 02:46:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, no se tendrán en cuenta las notificaciones allegadas por cuanto no había sido resuelto el recurso de reposición radicado, entonces, se requiere a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio y el que lo modifica, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en auto del 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083ab2f21b041c61d702c7a145afb60213eafdc3e9cb47b27f61fe0c43406ed

2

Documento generado en 30/09/2021 02:47:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00039-00
Clase: Ejecutivo

Se REQUIERE a la parte actora a fin de que integre el contradictorio, en un lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba94ebcae9ce1bea6d76cd1048aee4b4d8a8446227fea9f18bc33ef1b362c3
d9**

Documento generado en 30/09/2021 02:47:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00167-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición radicado por el apoderado de los demandantes, contra el numeral quinto del auto admisorio de fecha 6 de mayo de 2021.

Manifiesta el memorialista que la caución fijada en el proveído en mención supera el 20% del que habla el numeral 2 del art. 590 del CGP. Y sus clientes no se encuentran en condiciones de cubrir tal monto.

Así las cosas, entra este despacho a resolver el recurso mencionado de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Sin entrar en mayores consideraciones y por encontrar que le asiste razón al recurrente al indicar que la suma fijada como caución excede el 20%

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

del monto total de las pretensiones, este despacho corregirá el numeral 5 del auto del 6 de mayo de 2021 con el fin de reducir a \$215.969.466 pesos mcte, el valor que debe ser cubierto por medio de caución para decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5 del proveído datado 6 de mayo de 2021 a fin de indicar que el valor por que se debe prestar caución es \$215.969.466 pesos mcte y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89e19b3ce0c27066290c94cc9efdc486948008e65ba72e3937253cab0bc4
ce7**

Documento generado en 30/09/2021 02:47:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00167-00

Clase: Verbal

Se REQUIERE a la parte actora a fin de que integre el contradictorio, en un lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b26bb5ae73dcaab99e60ead3382d45b9a14f94e1c0ec88449855acffd1d23
b0**

Documento generado en 30/09/2021 02:47:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición en subsidio de apelación presentado por la doctora DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ apoderada de la parte demandante, en contra del proveído de fecha abril 30 de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago.

Solicitó la togada demandante en su escrito de inconformidad que, se mantenga incólume el auto de apremio, habida cuenta que si bien es cierto en el título objeto de ejecución en el literal b de la cláusula segunda, se renunció al cobro de los intereses de mora de las facturas adeudadas, también lo es que existió un nuevo incumplimiento del citado acuerdo, y por ende, se da curso a los intereses de mora causados.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de no hallarla ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En este sentido, tenemos entonces que el recurrente se duele por el hecho de revocarse de forma parcial el auto de apremio, pues se le negó la posibilidad de ejecutar los intereses de mora respecto de los montos adeudados, dado que en el título ejecutivo aportado como instrumento de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

ejecución, de forma voluntaria el acreedor se sustrajo su derecho de cobrar los intereses moratorios que se causaron con ocasión a las facturas MQT-7808 y MQT-77833.

Bajo esta premisa, el recurso esta llamado al fracaso, en el sentido propio que, conforme se le expresó en el auto objeto de reproche, dicha decisión se tomó con base en el acuerdo de pago aportado como báculo de ejecución, es decir, es un hecho notorio para el despacho tomar como referente la citada clausula que se plasmó en una situación transaccional, donde claramente el acreedor se obligó a no hacer cobro alguno en lo que respecta a los intereses moratorios.

“... b, MAQUITEC se obliga una vez suscrito el presente documento, de manera libre, espontánea e irrevocable, a abstenerse de presentar reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a OHL por intereses de mora, variaciones en la Tasa Representativa de Mercado – TRM, perjuicios, indexaciones, o por cualquier otro concepto, cualquiera sea su naturaleza, que se relaciones con las facturas relacionadas en la clausula Primera, o la forma de pago y/o el monto establecido en el presente acuerdo y/o por cualquier otro concepto que modifique de alguna forma el valor y lo pactado en este documento como suma única adeudada...”

Para el efecto, esta juzgadora toma el aparte exacto por el que en este momento procesal se duele quejosa, pues su poderdante suscribió y acepto tácitamente una clausula que le cerro todas las puertas para un cobro sancionatorio por el incumplimiento de los pagos morosos.

Pues, su actuar, como ya se expresó en el cuerpo del auto recurrido, se ajusto a los parámetros de nuestra codificación civil, en lo que atañe al artículo 1602, siendo ley para las partes el acuerdo suscrito, para lo que no se hace necesario entrar en mayores consideraciones, toda vez que su sustento, además fue el mismo al alegado en el momento que describió el recurso inicialmente presentado por la pasiva -en contra del mandamiento de pago-, frente al cual se dio pleno sustento en el auto recurrido, si que expresara argumentos nuevos con fuerza suficiente que le cambiara el sentido a la decisión tomada por el despacho respecto de los intereses moratorios.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 30 de abril de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos especiales – artículo 321 del CGP., el mismo será otorgado en efecto devolutivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 323 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia digital de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P.

Adicional, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del mismo auto del 30 de abril de 2021, a fin de aclarar que el abono es por \$350'291.597 y no como allí se dijo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER lo decidido en el numeral primero del auto de abril 30 del año en curso.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 30 de abril hogaño así:

SEGUNDO: Tener como abono a la obligación la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350'291.597,00), según lo informado por la ejecutante.

TERCERO: CONCEDER el recurso alzada, en efecto devolutivo, en consecuencia de lo anterior, la parte apelante dentro del termino de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia digital de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8097d6bb0aa3b28b83f24b5b8cc846ee1a406a8cb9812f140a3afb0bff1de50b

Documento generado en 30/09/2021 02:47:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-0236-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NEFTALI VERA REMICIO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5971144

1. Por 16.881,6540 UVR representados por la suma de \$4.679.758,24, correspondiente al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde junio de 2020 hasta marzo de 2021.

2. Por 43.339,8146 UVR representados por la suma \$ 12.014.217,00, correspondiente al valor de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde junio de 2020 hasta marzo de 2021.

3. Por \$1.916.929,30 correspondiente al valor del seguro de las cuotas vencidas y no pagadas desde junio de 2020 hasta marzo de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital de cada cuota y que suma el valor cobrado en el numeral primero.

5. Por 716795,0358033384 UVR'S, equivalentes a la suma de \$198.702.536,84 correspondiente al capital acelerado representado en el pagare en mención.

6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50S40018757.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510c99db60c7037e3b1c6052901a2d647c6b22f4393bfeb234ca6eb5ce8d7cd8

Documento generado en 30/09/2021 02:47:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2021-00236
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, efectivamente dieron cumplimiento a la subsanación de la demanda, en el sentido de adecuar las pretensiones conforme lo solicitó el despacho en su inadmisión, no obstante, al incorporar la citada subsanación, existió un error interno de la firma de abogados y se aportaron unos valores distintos a la ejecución respectiva, es decir, se indicaron unas pretensiones de otro cliente, y por ende, se dio paso a su rechazo por competencia, pues claramente el monto aludido no se ajusta a la cuantía que le asiste a los Jueces del circuito.

Por ello, solicitó se revoque el auto atacado y en su lugar se libre el mandamiento de pago, había cuenta que junto con la reposición, adjuntó la subsanación que si corresponde al asunto que nos ocupa.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En efecto, de entrada el recurso deprecado esta llamado al fracaso, dado que como ya se expresó, el mismo es una herramienta puesta en manos de la partes para discrepar en todo o en parte de los autos proferidos por el Juez de turno, y en el asunto que nos ocupa el proveído se encuentra ajustado a derecho, bajo la premisa que se suscitó conforme a la subsanación emanada por el apoderado actor.

En este sentido, no existe merito alguno para revocar el mentado auto, sin embargo, los términos para subsanar la demanda se cumplieron por parte del quejoso y a su vez, no dejo ejecutoriar el auto atacado; circunstancias anómalas en el trámite procesal que no pueden ser castigadas por el Juzgador de forma contundente, más aún cuando en cualquier despacho de una abogado existen variedad de procesos, mismos con los que cuentan los Juzgados, donde pueden existir errores humanos subsanables, que al rompe no afectarían a las partes del proceso, ni mucho menos se iría en contravía de la norma jurídico procesal, por lo que es viable dejar sin valor ni efecto, y en su lugar en auto aparte se analizará la viabilidad del auto de apremio, conforme a la subsanación aportada por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto el auto de mayo 27 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en auto aparte se decidirá lo concerniente al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b671490ddeefc43690e993f6df896adb13bdf68c11002cfbff0b5f27a9efc96

Documento generado en 30/09/2021 02:47:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00561-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SOL MARINA TELLEZ DE MANRIQUE, en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS- ZONA SUR DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25b68801f501afc32cde4cb3adfe0f74cba0c953fd25dcb84095713d6fd1e67

Documento generado en 30/09/2021 02:38:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>